



Resolución Sub Gerencial

Nº 179 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000076 - 2023, de fecha 21 de setiembre del 2023, levantada contra la empresa de transportes **RAPIDO VIP CAMANA SAC**; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°060-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del Área de fiscalización da cuenta que el día 21 de septiembre del 2023 en el sector denominado Carretera hacia Aplao km.59, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas del RENAT para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z2G-426 de propiedad de **RAPIDO VIP CAMANA S.A.C.**, conducido por el **Sr. ROBERTO LENIN HALANOCA VALERIANO** con L.C. H42474159 que cubría la ruta APLAO – PEDREGAL levantándose el Acta de Control N° 000076 – 2023 por la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código I3B, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC y modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, notificándose al conductor.

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259º del T.U.O. de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General LPAG y dado que ha concluido el plazo previsto en la norma, en vista que desde la fecha en que se notificó el Acta de Control N° 000076-2023, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, no se habría emitido la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, determinándose que el presente procedimiento se encuentra bajo la causal de caducidad al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido en el T.U.O. de la LPAG.* *Teniendo en cuenta que el plazo para resolver fue alterado en razón de la Resolución Gerencial General Regional N°555-2023-GRA/GGR (29/DIC/2023); que a la falta de designación de Subgerente de Transporte Terrestre desde el (01/ENE/2024) hasta el (01/MARZO/2024) y conforme al INFORME 17-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, se informa sobre la necesidad de designación de Subgerente por la acumulación de expedientes que fueron embalándose y acumulándose contra los plazos perentorios administrativos para emitirse las resoluciones en cada uno de los procedimientos regularmente tramitados, justo por la inexistencia de dicho funcionario*.*

Que, en este sentido el numeral 5 del artículo 259º del T.U.O. de la citada LPAG se establece que "la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales, en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego del cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador" (Sic), es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalizaciones realizadas con anterioridad o medios probatorios que



Resolución Sub Gerencial

Nº 179 -2024-GRA/GRTC-SGTT

permitían corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador; CADUCA LA ACCIÓN MAS NO EL DERECHO.

Que, asimismo, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 86º del T.U.O. de la LPAG, "son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática" (Sic.); por lo cual, para el presente caso debe considerarse que el **Sr. ROBERTO LENIN HALANOCÀ VALERIANO** con su notificación de fecha 21 de septiembre de 2023 y que habiendo transcurrido el plazo de (9) meses previsto en el T.U.O. de la citada LPAG, carece de objetivo pronunciarse sobre sanción alguna y queda expedito el derecho a presentar nuevo descargo por parte de la administrada antes citada.

Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como órgano de línea de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, con la finalidad de evitar la impunidad, la comisión de infracciones que se originaron en el transcurrir del tiempo y la inacción del Estado, es necesario que la Administración Pública retome las acciones respectivas para iniciar un nuevo procedimiento sancionador y garantice la aplicación de los dispositivos legales, en cumplimiento de sus funciones asignadas;

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde emitir el acto administrativo por parte del órgano competente, sobre la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador que se iniciara, considerando que a la fecha no se habría producido la prescripción de la infracción detectada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 259 del T.U.O. de la LPAG, debiendo proceder a **iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador** contra la administrada, conforme al Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria, en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por el D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, con la imposición y aplicación del Acta de Control N° 000076-2023 antes citada, con observancia del numeral 252.1 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 del T.U.O. de la LPAG, la acción de ejecución por la infracción plasmada en el Acta de Control, se halla dentro del plazo de prescripción a los 4 años previstos por el citado numeral: consecuentemente, el Derecho y la Acción se hallan expeditos para reiniciarse con la notificación del Acta de Control al TITULAR de la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° Z2G-426, confiriéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo respecto a la Infracción I3B, por lo previsto en la 2da. Parte del primer párrafo del numeral 7.2 del Art. 7 del D. S. N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad 1.1, debido procedimiento 1.2, de informalismo 1.6 de presunción de veracidad 1.7 de verdad material 1.11, de simplicidad 1.13, de predictibilidad de confianza legítima 1.15 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre RNAT y los numerales 122º plazos, 111º del internamiento preventivo, Artículo 121º Valor probatorio 121.1, «Las actas de control, Resolución Gerencial Regional N° 012-2023-GRA/GRTC, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 000187-2024-GRA/GRTC-ATI- Fisc, del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en



Resolución Sub Gerencial

Nº 179 -2024-GRA/GRTC-SGTT

uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 122- 2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD del Acta de Control Nº 000076, levantada el 21 de septiembre de 2023, por vencimiento del plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del Art. 259 del T.U.O. de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGASE EL INICIO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la empresa de transportes RÁPIDO VIP CAMANA SAC y los que resulten responsables, por la comisión de la Infracción I3B según documento de imputación de cargos al Acta de citado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE con el Acta de Control Nº 000076-2023 levantada al conductor de la Unidad vehicular de Placa de Rodaje Nº Z2G-426, confiriéndole el plazo único de cinco (5) días hábiles a efecto de que emitan el descargo a la infracción incurrida; bajo apercibimiento de resolverse con lo actuado.

ARTICULO CUARTO: - Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

22 AGO 2024

TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre